
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Severino Bastardo.
Abogado:	Lic. Rafael Severino y José Paredes.
Recurridos:	Leandro Albuquerque y compartes.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Severino Bastardo, los señores Cruz Severino, Leoncio Cordones, Víctor Antonio Severino Brito, Víctor Manuel Severino Brito, Confesora Severino Brito, Arturo Severino, Martina Severino, Héctor Julio Severino, María Eugenia Guerrero Severino, Ramonsito Severino, Juan Severino Bastardo y Rafael Severino, contra la sentencia núm. 201700049 de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Severino Bastardo, los señores Cruz Severino, Leoncio Cordones, Víctor Antonio Severino Brito, Víctor Manuel Severino Brito, Confesora Severino Brito, Arturo Severino, Martina Severino, Héctor Julio Severino, María Eugenia Guerrero Severino, Ramonsito Severino, Juan Severino Bastardo y Rafael Severino, dominicanos, domiciliados y residentes en la carretera El Seibo - La Romana, km 14, cruce de Pavón (Los Arroyitos), distrito municipal Santa Lucía, municipio y provincia El Seibo, representados por Cruz Severino, Leoncio Cordones y compartes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0407179-0 y 026-0011171-6, domiciliados y residentes en la calle Héctor J. Díaz núm. 8, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Severino y José Paredes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297751-7 y 001-1174711-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 40 (antigua Calle "17"), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle General Ramón Santana núm. 39, municipio y provincia El Seibo.

Mediante resolución núm. 596-2019, dictada en fecha 20 de febrero de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Sucesión de Gregorio Albuquerque y Eugenia Altigracia, representada por Leandro Albuquerque.

Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la

solución del recurso de casación.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en falsedad de actos de venta, cancelación de certificados de títulos y desalojo incoada por los sucesores de Confesor Severino y Altagracia Bastardo, representados por Cruz Severino y Leoncio Cordones contra los sucesores de Gregorio Alburquerque y Eugenia Altagracia Alburquerque, en relación a la parcela núm. 94, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia de El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201500021, de fecha 25 de febrero de 2015, la cual rechazó la demanda original por no haber probado la parte demandante las maniobras fraudulentas por parte de Gregorio Alburquerque y Eugenia Altagracia.

La referida decisión fue recurrida por los sucesores de Severino Bastardo: Cruz Severino, Leoncio Cordones, Víctor Antonio Severino Brito, Víctor Manuel Severino Brito, Confesora Severino Brito, Arturo Severino, Martina Severino, Héctor Julio Severino, María Eugenia Guerrero Severino, Ramoncito Severino y Rafael Severino, representados Cruz Severino y Leoncio Cordones, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700049, de fecha 21 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores Severino Bastardo, señores Cruz Severino, Leoncio Cordones, Víctor Antonio Severino Brito, Víctor Manuel Severino Brito, Confesora Severino Brito, Arturo Severino, Martina Severino, Héctor Julio Severino, María Eugenia Guerrero Severino, Ramoncito Severino y Rafael Severino, representados por los señores Cruz Severino y Leoncio Cordones, mediante instancia motivada, suscrita por sus abogados, Licdos. Rafael Severino y José Paredes y depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 14 de septiembre de 2015, en contra de la Sentencia núm. 201500021, dictada en fecha 25 de febrero de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela núm. 9 Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de El Seibo. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que, una vez que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba (salvo los producidos por la Jurisdicción Inmobiliaria), previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **TERCERO:** Ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **CUARTO:** Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contra la sentencia del TST del Departamento Este. Numero decisión 201700049 d/f. 21/05/2017, contra la Sucesión Severino, por violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Contra la sentencia del tribunal a-quo del Departamento Este, provincia del Seibo, numero decisión 201700049 d/f. 21/05/2017, contra la Sucesión Severino, por no presentar ningún acto de venta, conforme a su reclamación. **Tercer medio:** Contra la sentencia del Tribunal a-quo del Departamento Este, provincia del Seibo. Numero decisión 201700049 d/f. 21/05/2017, confirmar la venta de Confesor Severino, después, haber cumplido

26 años de haber fallecido a la fecha del 1985., y sin haber presentado venta alguna. **Cuarto medio:** Contra la sentencia del Tribunal a-quo del Departamento Este, Provincia del Seibo. Numero Decisión 201700049 d/f. 21/05/2017, violentar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A favor de la Sucesión Severino Bastardo". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

El examen del memorial de casación revela que para desarrollar sus medios la parte recurrente se limita a afirmar lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO DE DEFENSA. CONTRA LA SENTENCIA DEL TST DEL DEPARTAMENTO ESTE NUMERO DECISION 201700049 D/f. 21/05/2017, CONTRA LA SUCESION SEVERINO, POR VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. Por ser la Decisión No.1 de fecha 15 de marzo del 1985, dada por el TJO de Tierras del Seibo, el resultado de una notificación en el aire por GREGORIO ALBURQUERQUE, donde se atrevió a excluir a la Sucesión SEVERINO, no fueron debidamente notificado para que presentaran defensa por ante dicho Tribunal Inferior de Tierras del Seibo, para así despojarle de sus derechos del Certificado de Título No. 83-69 bajo el NO. 645, Folio No.62 del Libro de Inscripciones No. 3, que ordenó la cancelación del Certificado de Título NO. 58-58, que amparaba la Parcela No. 94 del D. C. No. 3 del Municipio del Seibo y aun con derecho a favor de CONFESOR SEVERINO, y aun ya con 26 años de haber fallecido, sin presentar ningún acto de venta, con la cual obtuvieron dicha Decisión No.1, antes indicada, y confirmada por la Decisión NO. 11 de fecha 10 febrero del 1993, por el TST. Como bien señala la Constitución en el Art. 69, Tutela judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derechos a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen desde el Numeral 1 al 10. Numeral 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley. Numeral 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Numeral 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a Leyes preexistentes a! acto que se le imputa ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades de cada juicio. SEGUNDO MEDIO DE DEFENSA. CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL A-QUO DEL DEPARTAMENTO ESTE, PROVINCIA DEL SEIBO, NUMERO DECISION 201700049 D/f. 21/05/2017, CONTRA LA SUCESIÓN SEVERINO, POR NO PRESENTAR NINGUN ACTO DE VENTA, CONFORME A SU RECLAMACION. Según la Ley, el Artículo 1315, del Código Civil. El cual establece que reclamación vale prueba. Como así también, lo establece la Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, Que “igualmente, la jurisprudencia se ha pronunciado en el tenor siguiente “Que deben ser rechazadas las demandas que no contenga las pruebas que fundamentan la misma. BJ 886, Pág. 2462, 1998. Artículo 51.-Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposiciones de sus bienes. Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Numeral 8. Numeral 8.-Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. TERCER MEDIO DE DEFENSA. CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AQUO DEL DEPARTAMENTO ESTE, PROVINCIA DEL SEIBO. NUMERO DECISION 201700049 D/f. 21/05/2017, CONFIRMAR LA VENTA DE CONFESOR SEVERINO, DESPUES, HABER CUMPLIDO 26 ANOS DE HABER FALLECIDO A LA FECHA DEL 1985., Y SIN HABER PRESENTADO

VENTA ALGUNA. CONFORME A LOS QUE ESTABLECE LA LEY, respeto a los artículos 1108, 1134, 1123 Y1172, del Código Civil. DE LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LAS CONVENCIONES. SELANA LA LEY CODIGO CIVIL. Artículo 1108. Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención. El Consentimiento de la parte que se obligan; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación. Los artículos 1123, 1134 y 1172 del Código Civil establecen. Artículo 1123. Cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz. Artículo 1134. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. Un muerto no tiene calidad ni capacidad para vender ni mucho menos ordenar la transferencia de los derechos, de la Sucesión, es un incapaz, para toda acción y condición jurídica. Según el Artículo 1172, del Código Civil, cita textualmente, así. Artículo 1172. Toda condición de una cosa imposible, o que sea contra las buenas es nula y hace también nula la costumbre, o que esté prohibida por la ley, convención que de ella se dependa. CUARTO MEDIO DE DEFENSA. CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL A QUO DEL EPARTAMENTO ESTE, PROVINCIA DEL SEIBO. NUMERO DECISION 201700049 D/f. 21/05/2017, VIOLENTAR LA UTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA. A FAVOR DE LA SUCESEION SEVERINO BASTARDO. Artículo 2262 del Código Civil. DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA POR 20 AÑOS. Artículo 2262. Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será solo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de Saneamiento Catastral, quedando reducida este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inicio y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. Resulta que los derechos adjudicado a favor de CONFESOR SEVERINO, en el Certificado de Título No. 83-69, bajo el No. 645, Folio No. 162 del Libro de Inscripciones No. 3, que ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 58-58, que amparaba la Parcela No. 94 del D. C. No. 3 del Municipio del Seibo, habían pasado más de 30 años a favor de este relicto progenitor de la Sucesión SEVERINO, por tanto, prescribieron los mismo a favor de esta Sucesión, adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, a favor de sus legítimos herederos, en razón de que ni lo vendió sus padres ni sus dos hijas de matrimonio lo han vendido hasta el día de hoy y un muerto no puede vender los bienes de la Sucesión. El cual le fue adjudicado por la Decisión No. 11 de fecha 20/12/1983, del TST., en virtud de la Certificación del Registro de Título de San Pedro de Macorís, dada de fecha 22/2/1979, según el Certificado de Título No. 83-69 bajo el No. 645, Folio No. 162 del Libro de Inscripciones No. 3 del registro de Título del Seibo, haciendo constar que CONFESOR SEVERINO, es copropietario de una extensión superficial de 11 Has., 94 As., 84 Cas., dentro de esta parcela. QUINTO MEDIO DEFENSA. POR FALTA DE BASE LEGAL A FALTA DE ACTO DE VENTA Y SIN FIRMA EL MISMO SIN FECHA Y TRANSFERIDO POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, EL CUAL CONFIRMO EL TRIBUNAL A-QUO SIN NINGUN VALOR VALIDO ALGUNO INEXISTENTE CONTRA LA SUCESION SEVERINO. MEDIANTE DE NUMERO DECISION 201700049 D/f. 21/05/2017, CONTRA LA SUCESION SEVERINO. Confirmado según Decisión No. 1 de fecha 15 de marzo del 1985, por el TJO de Tierras, del Seibo, y confirmado por sentencia Decisión No. 11 de fecha 10/02/1993, por el TST. Resultado de notificación en el aire, y de un recurso de apelación extemporáneo. Contra la Decisión No. 11 de fecha 20/12/1983, del TST. Seis meses después de haber notificado la Sucesión Severino, esta sentencia del TST, a favor de CONFESOR SEVERINO". (sic)

De lo precedentemente transcrito se verifica que la parte recurrente procede a hacer afirmaciones respecto a la adjudicación de los derechos a favor de Confesor Severino, a hacer referencia de decisiones que fueron emitidas con motivo de otros procesos y a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese

principio o ese texto legal. En este caso, el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados.

Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca la inadmisión del mismo; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

En esa línea de razonamiento, procede declarar inadmisibles, por falta de desarrollo ponderable, los alegatos enarbolados en los medios de casación que se examina y con ello rechazar el presente recurso.

El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Severino Bastardo, los señores Cruz Severino, Leoncio Cordones, Víctor Antonio Severino Brito, Víctor Manuel Severino Brito, Confesora Severino Brito, Arturo Severino, Martina Severino, Héctor Julio Severino, María Eugenia Guerrero Severino, Ramonsito Severino, Juan Severino Bastardo y Rafael Severino, contra la sentencia núm. 201700049, de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici